

MIPPCON/DM-N° 026

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/02/2025**, el ciudadano **RICARDO LUDERT ISAAC**, titular de la cédula de identidad N° V.-**3.056.966**, Agente de la Propiedad Industrial N° 1027, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES BATTERIES, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **tres (03) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **60** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **771** de fecha 02/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** en fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los escritos de **OPOSICIÓN** al otorgamiento del registro de la marca **LIMPIASOL VP**, solicitada por la sociedad mercantil **C.A VENEZOLANA DE PINTURAS**, mediante trámites números: 2017-015798; 2017-015505 y 2017-015504, en clase 6 Nacional, 5 internacional, para distinguir "productos higiénicos,



desinfectante que actúa como fungicida y herbicida", por considerar que **no** se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los tres (03) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **60** de fecha 06/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** en fecha 21/01/2025, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos, fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

¹ **Vid.:** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956



II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados, fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha **21/01/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó a partir del **22/01/2025** hasta el **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **04/02/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentaron en tiempo hábil. Así se declara.

² **Vid** publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificados como ha sido que los **tres (03) Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, obedecen a las mismas impugnaciones contra las denegatorias de los **tres (03) Recursos de Reconsideración** ejercidos contra el **Acto Administrativo Primigenio**, el cual **NEGÓ** el Registro de las Solicitudes: 2017-015798; 2017-015505 y 2017-015504, para clase 5 internacional, y en vista que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada considera que a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fechas **18/09/2017**, la sociedad mercantil **C.A VENEZOLANAS DE PINTURAS**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**LIMPIASOL VP**" que a continuación se menciona:

SOLICITANTE C.A VENEZOLANA DE PINTURAS				
Nº	SOLICITUD	MARCA	TIPO	CLASE
1	2017-015504	LIMPIASOL VP	DENOMINATIVA	6 Nacional 5 Internacional
2	2017-015505		ETIQUETA	
3	2017-015798		MIXTA	

En fecha **28/06/2021**, mediante Resolución N° **596**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **609**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento a los artículos 70, 71 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca antes mencionada, a los fines de que todo aquel interesado pueda **OPONERSE** a la concesión de la marca.

En fecha **19/07/2021**, El representante legal de la empresa **REPRESENTACIONES BATTERIES, C.A.**, presentó **tres (03) escritos de OPOSICIÓN**, una por cada solicitud, al registro de la marca **LIMPIASOL VP**, solicitada por la empresa **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**.



En fecha **02/11/2024**, mediante Resolución **N° 771**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 636**, en fecha 12/11/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR las Oposiciones** efectuadas y, por tanto, decide **OTORGAR EL REGISTRO** de la marca solicitada por la sociedad mercantil **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**, por considerar que no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente.

En fecha **28/11/2024**, la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES BATTERIES, C.A.**, ejerce tres (03) Recursos de Reconsideración, una por cada solicitud, contra la decisión anterior.

En fecha **06/01/2025**, mediante Resolución **N° 60**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 638** en fecha 21/01/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Resolución **N° 771** de fecha 02/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 636** en fecha 12/11/2024, en la que se otorga el registro de la marca solicitada por la empresa **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**.



V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta en sus escritos recursivos lo siguiente:

Que la marca **"LIMPIASOL VP"**, interpuesta mediante las solicitudes: 2017-015504, 2017-015505 y 2017-015798, se encuentra incurso en las causales de improcedencia de registro previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial y, por lo tanto, no puede coexistir pacíficamente en el mercado con la marca registrada por su representada.

Que la Resolución hace un reconocimiento tácito, porque obvió cualquier pronunciamiento al respecto, en cuanto a que las marcas, no tengan un total parecido gráfico y fonético, lo cual a todos los efectos legales es una admisión de ese hecho.

Que tal reconocimiento le impide su coexistencia en el mercado por cuanto el consumidor al no encontrar distintividad entre la marca **LIMPIASOL VP** con la marca registrada por su representada, lo puede inducir a pensar que el signo registrado **LIMPIA SOL**, es el mismo al solicitado, es decir, **LIMPIASOL VP**, de manera que la marca solicitada, encuadra en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 33, de la Ley de la Propiedad Industrial.



Que el hecho de que la solicitante le haya agregado a la marca **LIMPIASOL**, las letras **VP**, no le confiere la distintividad suficiente para diferenciarla de la marca registrada por su representada y que tampoco, le otorga la distintividad a la imitación del nombre de la marca registrada, al escribir la marca solicitada como **LIMPIASOL**, en una sola palabra, ya que la registrada por su representada son dos palabras **LIMPIA SOL**.

Finamente solicita que se declare CON LUGAR el Recurso Jerárquico y se revoque la Resolución N°. **60**, en cuanto a la concesión de la marca LIMPIASOL, solicitudes 2017-015798; 2017-015504 y 2017-015505, en clase 6 Nacional, 5 internacional, por estar incursas en las disposiciones prohibitivas previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por cuanto no aporta elementos suficientes de distintividad para considerarla como una marca de producto novedosa.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Examinados como han sido los alegatos presentados, esta Alzada pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

Se aprecia, que la denuncia básicamente se centra, en que la administración marcaría, **obvió** el hecho de que los productos a ser destinados por la marca objeto de oposición, son los mismos o análogos a los que distingue la marca propiedad de La Recurrente Oponente, así como también, **obvió** considerar la existencia del parecido fonético y gráfico de las marcas en conflicto, por lo que la denuncia en cuestión, encuadra en lo que se conoce como vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la Administración, no aprecia los hechos o en su defecto, los aprecia de una forma distinta a la realidad y, en consecuencia, los subsume en una norma jurídica que no le corresponde.

Dicha circunstancia, acarrea el vicio en la causa y, por lo tanto, la nulidad absoluta del acto, toda vez que, se configuró bajo una apreciación falsa, errónea o inexacta de los hechos.

La denuncia de este vicio, obliga a la Administración, a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas, haciendo un análisis comparativo de las marcas en conflicto, se tiene lo siguiente:



MARCA Oponente	MARCA Opositada
LIMPIA SOL	LIMPIASOL VP
Clase 21 Internacional	Clase 5 Internacional
DISTINGUE	DISTINGUE
Peine y esponjas, cepillos, materiales para la fabricación de cepillos, materiales de limpieza, viruta de hierro (estropajo o esponja metálica de acero),	Productos higiénicos desinfectante que actúa como fungicida y herbicida para ser destinados a la higiene, limpieza y desinfección.

Vs.

Del análisis comparativo de las marcas arriba indicadas, se aprecia a simple vista que, existe parecido gráfico como fonético entre ambas, teniendo como único elemento diferenciador, además de un espacio entre las palabras "LIMPIA" y "SOL", dos (2) letras utilizadas como sufijos a la marca solicitante opositada que es "VP".



Por otra parte, en lo que corresponde al destino marcario, se aprecia igualmente que, si bien es cierto que el distingue corresponde a clasificaciones distintas, no menos cierto que el hecho que, ambos signos, refieren a productos análogos en el mercado, los cuales, no están destinados a consumidores especializados o con alto grado de instrucción propio de los profesionales, sino a consumidores comunes con alta demanda de adquisición en productos y elementos de limpieza para el hogar y la oficina.

En razón a lo anterior, al no estar destinada la marca opositada a productos destinados a un consumidor de alta instrucción o grado de conocimiento para su adquisición, aunado al hecho del parecido gráfico y fonético existente entre las marcas en conflicto, siendo que los destinos marcarios son análogos o complementarios entre sí, resulta forzoso para esta Alzada considerar que no puede existir coexistencia pacífica entre ambos signos marcarios, puesto que se encuentra presente el riesgo de confusión de la procedencia empresarial entre estos. Así se decide.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda con los argumentos emitidos por La Recurrente Opositora al registro de marca y, por tanto, determina la existencia del vicio de falso supuesto de hecho. Así se decide.



VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano **RICARDO LUDERT ISAAC**, titular de la cédula de identidad N° V.- **3.056.966**, Agente de la Propiedad Industrial N° 1027, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES BATTERIES, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo de efectos particulares dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° 771 de fecha 02/11/2024, a través del cual otorga el registro de la marca, solicitada mediante los tramites con los números: 2017-015798; 2017-015505 y 2017-015504, objeto de oposición.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.